El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la respectiva Secretaría de la Corporación.

Providencia: Sentencia del 7 de septiembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00116-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Benjamín Betancur Marín

Demandado: Colpensiones y UGPP

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Temas: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DEBE RECONOCERLA ÚLTIMA ENTIDAD QUE RECIBIÓ LOS APORTES, SIN IMPORTAR TIEMPO DE AFILIACIÓN / CAMBIO DE PRECEDENTE HORIZONTAL.

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA: Corresponde a la UGPP no “cancelar el respectivo bono pensional”, como se dijo en el fallo, sino “gestionar ante el ministerio de hacienda y crédito público todos los trámites que le correspondan a efectos de que esta entidad pueda emitir el Bono Tipo b, a favor de Colpensiones, dentro del término legal”.

Pese a que esta Sala en sentencia proferida el **4 de octubre de 2016**, dentro del proceso radicado con el número 2014-00058, M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, sostuvo que la entidad encargada de reconocer la pensión era la última en la que se efectuaron cotizaciones siempre y cuando el aporte continuo o discontinuo haya sido mínimo de 6 años, en esta ocasión se cambia el precedente para acoger la nueva postura sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el **24 de agosto de 2016**, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la cual se indicó lo siguiente: (…)

*“En claro lo anterior, es necesario estimar que siendo el sistema el que debe responder por la pensión, pierde importancia determinar a cuál entidad le corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes, que será la que se encargue de recaudar los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo, empero sin que sea conditio sine quanon el tiempo de permanencia exigido en el precepto reglamentario recién citado, entre otras razones porque se trata de un asunto de orden meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho sustancial de que está asistido el demandante”.*

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:45 a.m. de hoy, viernes 7 de septiembre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Benjamín Betancur Marín** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 10 de julio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Igualmente, se resolverá el recurso de apelación propuesto por la parte codemandada, UGPP.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia y a los argumentos del recurso de alzada, le corresponde a la Sala determinar: i) si el señor Benjamín Betancur cumple los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por aportes consagrada en esa disposición normativa y, en caso positivo, ii) cuál es la entidad llamada a responder por esa prestación.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que tiene derecho a la pensión por aportes establecida en la Ley 71 de 1988 y, en consecuencia, se condene a Colpensiones o a la UGPP al pago de dicha prestación, con base en el 75% del salario que sirvió de base para los aportes del último año de servicios, junto con los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 12 de julio de 1944 y que prestó sus servicios en los sectores público y privado, cotizando 1067.44 semanas en el ISS y CAJANAL, esto es, más de 20 años.

Refiere que acredita más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que el 15 de diciembre de 2014 reclamó ante Colpensiones la pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución GNR 60672 del 2 de marzo de 2015, bajo el argumento de que contaba con menos de 6 años cotizados a esa entidad y, por lo tanto, de conformidad con el Decreto 2709 de 1994, el reconocimiento era competencia de Cajanal, cuya responsabilidad estaba siendo asumida por la UGPP.

Refiere que el 27 de marzo de 2015 envió derecho de petición ante la UGPP, ente que le reconoció la pensión de vejez, condicionando su pago a la demostración del retiro definitivo del servicio. Por lo anterior, el 18 y el 27 de noviembre del mismo año envió a esa entidad la novedad de retiro realizada ante Colpensiones y el acto administrativo de retiro del servicio expedido por el Ministerio de Minas y Energías, respectivamente.

Afirma que la UGPP, mediante auto ADP 000716 del 21 de enero de 2016, solicitó su consentimiento para revocar la resolución por medio de la cual le concedió la pensión de vejez, aduciendo que había efectuado un nuevo estudio donde encontró que él había cotizado 6 años y 25 días al ISS y, además, cuando adquirió el status pensional se encontraba realizando aportes a Colpensiones, por lo que era esa entidad quien debía reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la edad del señor Benjamín Betancur; las solicitudes de pensión de vejez presentadas ante esa entidad y la UGPP, y el requerimiento que esta última entidad hizo al actor con el fin de que le permitiera revocar la resolución por medio de la cual le reconoció la pensión de vejez. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban o que no eran hechos como tal.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia del derecho*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Prescripción*”, “*Improcedencia de los intereses de mora*”, “*Buena fe*” y la “*Innominada*”.

Por su parte, la UGPP contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos contenidos en ella, excepto los que tratan sobre la solicitud de pensión de vejez radicada ante Colpensiones, los cuales indicó que no le constaban. Se opuso a los pedidos del señor Benjamín Betancur y propuso las excepciones de “*Falta de competencia de la UGPP para realizar el pago de la pensión de jubilación al demandante*”, “*Buena fe*”, “*Prescripción*” y “*La genérica*”

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la UGPP y, en consecuencia, determinó que el demandante, en su condición de beneficiario del régimen de transición, tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988, a partir del 1º de noviembre de 2014 y en cuantía de $648.208; con un retroactivo de $26.558.270 y las costas procesales en un 90%. Por otra parte, absolvió a Colpensiones de las pretensiones del gestor.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró que al haber conservado los beneficios del régimen de transición de los que fue beneficiario, era posible realizar el estudio del reconocimiento de la pensión consagrada en la Ley 71 de 1988.

Señaló que de conformidad con el material probatorio recaudado se podía concluir que el demandante tenía los 20 años de servicios exigidos por dicha normativa y que tenía derecho a acceder a la prestación reclamada a partir del 1º de noviembre de 2014, día siguiente a aquel en el que efectuó la última cotización.

De esta manera, procedió a calcular el IBL con el promedio de los salarios devengados por el demandante en los últimos diez años, obteniendo un valor de $864.277, suma que al aplicarle el 75% de tasa de reemplazo arrojó una primera mesada de $648.208.

Respecto de la entidad responsable de reconocer la pensión, indicó que al no haber cotizado más de 6 años en el I.S.S. hoy Colpensiones, correspondía a la UGPP asumir dicha obligación, y que como el proceso que inició esa entidad en la ciudad de Bogotá para dejar sin efectos la resolución que reconoció la pensión al actor, se promovió con posterioridad a la presente litis y se encontraba en la etapa preliminar, lo decidido en el sub lite prevalecía.

Finalmente, indicó que el retroactivo a la fecha de la sentencia ascendía a $24.558.270, y que no había lugar a emitir condena por concepto de intereses moratorios al haberse concedido la pensión con base en la Ley 71 de 1988.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

El apoderado judicial de la UGPP presentó recurso de apelación arguyendo que la sentencia debió ser condenatoria a Colpensiones por los argumentos presentados desde el momento en que se dio contestación a la demanda; además, porque el apoderado de la parte demandante consideró que era Colpensiones la entidad encargada de efectuar dicho pago.

Por otra parte, como quiera que la decisión fue desfavorable para los intereses de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en esta instancia se ordenó dar curso al grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Sea lo primero decir que los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la UGPP al momento de sustentar el recurso de alzada carecen de fundamentos suficientes para enervar la conclusión a la que arribó la jueza de primer grado, de manera que la revisión del fallo de instancia se hará en esta sede atendiendo las disposiciones del artículo 69 del CPT, esto es, por haber sido desfavorable a los intereses de una entidad donde la Nación es garante.

Para ello, debe partirse del hecho indiscutible de la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el promotor del litigio, bien porque a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 superaba los 40 años de edad (fls. 13 y 14), ora porque cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005 tenía 987.14 semanas cotizadas (fls. 16 a 23, 62 y 78 a 80). De esta manera, era posible realizar el estudio del reconocimiento de la pensión deprecada con base en la Ley 71 de 1988, norma cuyos requisitos cumple a cabalidad, pues alcanzó los 60 años de edad el 12 de julio del 2004 y acredita 1051.28 semanas cotizadas en los sectores público y privado.

En cuanto a la fecha de disfrute de la gracia pensional, es claro que al haberse realizado la última cotización al 31 de octubre de 2014, el reconocimiento era a partir del día siguiente, 1º de noviembre, tal como lo concluyó la Jueza de instancia. Por otra parte, respecto del valor de la mesada, como quiera que al 1º de abril de 1994 al demandante le hacían falta más de 10 años para acceder a la pensión, su IBL debía calcularse con base en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 75%.

En ese orden de ideas, al revisar la liquidación efectuada por el despacho de conocimiento se observa que se atendieron esos parámetros y se tuvieron en cuenta los salarios plasmados en las historias laborales del demandante (fl. 242 vto.), por lo que la mesada para el año 2014 ascendía a $648.208. Por otra parte, teniendo en cuenta que el derecho pensional se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, el gestor de la litis tenía derecho a 13 mesadas anuales.

Ahora bien, pese a que esta Sala en sentencia proferida el **4 de octubre de 2016**, dentro del proceso radicado con el número 2014-00058, M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, sostuvo que la entidad encargada de reconocer la pensión era la última en la que se efectuaron cotizaciones siempre y cuando el aporte continuo o discontinuo haya sido mínimo de 6 años, en esta ocasión se cambia el precedente para acoger la nueva postura sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el **24 de agosto de 2016**, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la cual se indicó lo siguiente:

“Sin embargo, la Sala considera necesaria la revisión de su doctrina actual, a partir de la consideración de los principios de universalidad, unidad y eficiencia del sistema de seguridad social integral, cuya consagración y aplicación ha permitido un entendimiento diferente del contenido y los alcances del derecho de la seguridad social.

Como es bien sabido, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, debido a la existencia de múltiples microsistemas pensionales administrados por diferentes entidades, el radio de acción de cada una de estas se hallaba limitada al conjunto de los afiliados que cumplieran las exigencias del respectivo régimen. En tal virtud, cada entidad solo era responsable del reconocimiento de las prestaciones a las personas afiliadas a cada uno de aquellos, de suerte que su competencia y responsabilidades no sobrepasaban la frontera impuesta por dicha regulación.

En vigencia de la la Ley 100 de 1993, los principios arriba mencionados son transversales a toda la reglamentación expedida, pues lo que se procuró fue articular un sistema único que propenda por extender la cobertura, y por atender las necesidades de los usuarios de la manera más rápida y eficiente posible, ya no bajo un esquema de pluralidad de entidades y beneficios, sino en busca de aproximarse cada vez más a un único modelo, en cuanto a requisitos y beneficios, de suerte que no sea una entidad la que deba responder por las prestaciones establecidas, sino de diseñar un sistema único, que tenga la responsabilidad de concederlas, desde luego, en la medida en que se satisfagan los requisitos legales.

En ese horizonte, conviene tener en cuenta que, a pesar de la creación del sistema de ahorro individual en contraposición al de reparto simple, de antaño existente, el propósito de lograr un modelo único y sistémico se manifiesta, en primer lugar, en la posibilidad de trasladarse de un régimen a otro, y de regresar al inicial.

En el mismo sentido, mediante el artículo 33 se actualizó la viabilidad de sumar semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, inclusive las aportadas a cajas de previsión del sector privado que antes de la Ley 100, tenían a su cargo el otorgamiento de la pensión. Pero además, dispuso tomar en cuenta tiempos de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los prestados en regímenes exceptuados, así como de trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, y de aquellos que no fueron afiliados por omisión del empleador.

El traslado de recursos entre empleadores y entidades, ha sido el mecanismo más adecuado al propósito de facilitar la obtención de la prestación pensional cuando una persona ha pertenecido a uno y otro sistema o modelo pensional, de suerte que la entidad que deba reconocer la prestación disponga de los fondos requeridos para asumir su pago, provenientes de aquellas en las cuales el trabajador ha depositado las cotizaciones respectivas. En términos de esta Sala de Casación, el sistema integral de seguridad social posibilita «que ese tiempo sea computado en cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100, siendo de cargo de la entidad pública respectiva o de la Nación según el caso, el traslado de los recursos necesarios para convalidar esos tiempos frente a la seguridad social de conformidad con la ley, es decir, mediante la expedición de un bono o título pensional» (CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849)

En claro lo anterior, es necesario estimar que siendo el sistema el que debe responder por la pensión, pierde importancia determinar a cuál entidad le corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes, que será la que se encargue de recaudar los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo, empero sin que sea conditio sine quanon el tiempo de permanencia exigido en el precepto reglamentario recién citado, entre otras razones porque se trata de un asunto de orden meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho sustancial de que está asistido el demandante.

Y respecto de la norma jurídica recién citada se encuentra vigente, debe admitir la Sala que su consagración no reporta ningún beneficio al usuario ni a la integralidad del sistema, de suerte que conforme a los principios de eficiencia y eficacia, en casos como el examinado, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado, desde luego, sin perjuicio de que esta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar.”

Así las cosas, se revocarán los ordinales primero y quinto de la parte resolutiva de la sentencia objeto de censura y se modificarán el tercero y cuarto de la misma providencia, en el sentido de que la entidad responsable de reconocer la gracia pensional es Colpensiones, como quiera que fue la última en la que la demandante efectuó cotizaciones.

Como consecuencia de lo anterior, en aras de la celeridad y el cumplimiento efectivo de la presente determinación, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia, el retroactivo a que tiene derecho el demandante, causado entre el 1º de noviembre de 2014 y el 31 de agosto de 2018 asciende a $**36.186.627**, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad, los descuentos legales y los eventuales pagos que se le hayan realizado con ocasión del reconocimiento de la pensión que hiciera la UGPP, de los cuales, valga decirlo, no existe constancia alguna en el plenario.

Debe decirse igualmente que mesada alguna se vio afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, como quiera que entre la fecha en que se está reconociendo la pensión y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años.

Finalmente, como quiera que la UGPP se encuentra debidamente vinculada a la presente litis, se le ordenará que proceda a cancelar el Bono Tipo B dentro del mes siguiente al momento en que Colpensiones cumpla la legislación relativa al pago de dicho título; siendo del caso adicionar la sentencia de primer grado en ese sentido.

No se emitirá condena en costas en ninguna de las instancias en razón a que la orden que se emite en contra de Colpensiones obedece a una interpretación del máximo órgano de la especialidad laboral y no a la aplicación taxativa de la ley, como lo hizo la jueza de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** los ordinales primero, quinto y sexto de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de que la entidad responsable de reconocer la pensión de jubilación por aportes reclamada por el demandante es Colpensiones y que no se emite condena en costas de primera instancia.

**SEGUNDO.-** **MODIFICAR** los ordinales 3o y 4º de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de que el retroactivo que debe reconocer **Colpensiones**, causado entre el 1º de noviembre de 2014 y el 31 de agosto de 2018 asciende a la suma de $**36.186.627**; sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad, los descuentos legales y los eventuales pagos que se hayan realizado al demandante con ocasión del reconocimiento de la pensión que hiciera la UGPP

**TERCERO.- ADICIONAR** la sentencia de primera instancia en el sentido de **CONDENAR** a la **UGPP** aque a que proceda a cancelar el Bono Tipo B dentro del mes siguiente al momento en que Colpensiones cumpla la legislación correspondiente para el pago de ese título.

**CUARTO.-** **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**QUINTO.-** Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  Magistrada Magistrado

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Valor mesada acomulada** |
| 2014 | 3,66 | 01-nov-14 | 31-dic-14 | 3,00 | $ 648.208 | $ 1.944.624 |
| 2015 | 6,77 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13,00 | $ 671.932 | $ 8.735.121 |
| 2016 | 5,75 | 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13,00 | $ 717.422 | $ 9.326.489 |
| 2017 | 4,09 | 01-ene-17 | 31-dic-17 | 13,00 | $ 758.674 | $ 9.862.762 |
| 2018 | 0,00 | 01-ene-18 | 31-ago-18 | 8,00 | $ 789.704 | $ 6.317.630 |
| **Retroactivo** |  |  |  |  |  | **36.186.627** |

Providencia: Auto de aclaración

Radicación N°: 66001-31-05-005-2016-00116-01

Proceso: Ordinario laboral

Accionante: Benjamín Betancur Marín

Accionados: Colpensiones y UGPP

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Acta Nº \_\_\_\_**

**(Septiembre 19 de 2018)**

Se dispone la Judicatura a aclarar, a solicitud de parte, el ordinal tercero de la sentencia proferida el pasado 7 de septiembre en el proceso ordinario laboral instaurado por **Benjamín Betancur Marín** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**.

**ANTECEDENTES**

Esta Corporación, mediante fallo del 7 de septiembre de 2018, **revocó** los ordinales primero, quinto y sexto de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de que la entidad responsable de reconocer la pensión de jubilación por aportes reclamada por el demandante es Colpensiones y que no se emite condena en costas de primera instancia. Asimismo, **modificó** los ordinales 3o y 4º de dicha providencia, disponiendo que el retroactivo que debe reconocer **Colpensiones**, causado entre el 1º de noviembre de 2014 y el 31 de agosto de 2018 asciende a la suma de $**36.186.627**; sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad, los descuentos legales y los eventuales pagos que se hayan realizado al demandante con ocasión del reconocimiento de la pensión que hiciera la UGPP.

Finalmente, se adicionó el fallo deinstancia en el sentido de **condenar** a la **UGPP** aque a que proceda a *“cancelar”* el Bono Tipo B dentro del mes siguiente al momento en que Colpensiones cumpla la legislación correspondiente para el pago de ese título. Frente a esta última determinación la apoderada de dicha entidad presentó escrito solicitando la aclaración, bajo el argumento de que el ente encargado de emitir el bono en mención es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no le era posible cumplir la orden impuesta.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En el presente caso, considera la Sala que la aclaración solicitada es procedente por cuanto la orden dirigida a la UGPP no estaba encaminada a que cancelara de su propio peculio el Bono Tipo pensional Tipo B, que como bien lo resalta la togada de esa entidad corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino que, al haber hecho parte del presente proceso y estar enterada de los pormenores del mismo, *“gestionara”* todos los trámites correspondientes que estén dentro de su margen de acción a efectos de que el aludido Bono pueda ser emitido sin contratiempo alguno.

En consecuencia, se aclarará el aludido ordinal, para precisar que la UGPP debe “gestionar” ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público todos los trámites que le correspondan a efectos de que esta entidad pueda emitir el Bono Tipo B, a favor de Colpensiones, dentro del término legal.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** el **ordinal tercero** de la sentencia proferida por esta Corporación el **7 de septiembre de 2018**, en el sentido de que la UGPP debe “gestionar” ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público todos los trámites que le correspondan a efectos de que esta entidad pueda emitir el Bono Tipo B, a favor de Colpensiones, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

#### OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

En uso de permiso

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**